



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (28 de septiembre de 2021)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las catorce horas con treinta minutos del veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos.

Muchas gracias por acompañarnos.

A nombre de quienes integramos la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de las bienvenidas a esta Sesión Pública por videoconferencia.

Secretario General, por favor tome nota de las formalidades, y someta en votación económica el orden de la Sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión fijado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrado, Magistrada, a su consideración en votación económica el orden de asuntos citados para resolver.

Tome nota, señor Secretario, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Apóyenos con la cuenta de los asuntos que las Magistraturas sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 952 y 953 de este año, promovidos por integrantes de la planilla postulada por el PRI en la Segunda y Tercera Regiduría para integrar el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicha

entidad, por el que realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar el acuerdo al estimarse correcto que la autoridad administrativa determinara que Morena y el Partido del Trabajo tenían derecho a participar en el procedimiento de asignación y le distribuyeron una posición a cada uno, atendiendo a las candidaturas de la planilla que registraron para contender en la elección de mayoría relativa, ya que la Ley Electoral de la entidad no impone el deber registrar listas de candidaturas por el principio de RP, sino que expresamente establece que para ello se determinara el orden en que se hubiese registrado la planilla respectiva.

Con base en lo anterior, en el proyecto se considera que la presentación individual de las listas adicionales de candidaturas de RP, a la que hacen alusión los Lineamientos para el registro de cargos de elección popular, únicamente constituye una opción o posibilidad, no un mandato para los partidos que contienden en coalición.

Ahora doy cuenta con el proyecto de los juicios ciudadanos 954 a 956 de este año, promovidos por diversos ciudadanos contra el acuerdo del Instituto Electoral Local que realizó la asignación de regidurías de RP del Ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas.

Previa acumulación, se considera que como lo proponen los impugnantes, se actualice el salto de instancia de la cercanía a la toma de protesta de los integrantes del Ayuntamiento.

En cuanto al fondo propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

Respecto al número de regidurías que le corresponden al referido ayuntamiento, es ineficaz el planteamiento del impugnante en el que solicita la inaplicación del artículo que establece el número de regidurías que corresponden en relación con la población municipal, porque no señala razones suficientes para realizar el control de constitucionalidad de la base normativa aludida.

Además, contrario a lo afirmado por los impugnantes, ha sido criterio de este Tribunal que el porcentaje de 1.5 de la votación municipal emitida para que los partidos accedan a la asignación directa de una Regiduría, es acorde al marco constitucional del sistema de RP para la integración de los ayuntamientos.

Por último, ya que no tiene razón al señalar que el Instituto local debió verificar los límites de representatividad, pero conforme al criterio sostenido por la autoridad judicial, los congresos locales de las entidades federativas tienen la libertad de introducir o no a sus leyes las reglas para verificar los límites de representatividad, en el caso concreto, en la legislación de Tamaulipas no se establecen dichos límites.

A continuación doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 957 y 963, 964; asimismo, del juicio ciudadano 965, así como de los juicios ciudadanos 966, 967, 969 y 970, todos de este año, promovidos contra diversas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral de Tamaulipas por las que confirmó el acuerdo dictado por el Instituto Electoral Local por el que realizó la asignación de regidurías de RP para los ayuntamientos de San Fernando, Llera y Tampico respectivamente.

Las ponencias consideran que fue correcto que el Tribunal Local validara que los partidos Morena y PT, integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia, participaran en el procedimiento de asignación porque la Ley Electoral de la entidad no impone el deber de registrar listas de candidaturas por el principio de RP sino que expresamente establece que para ello se atenderá el orden en que se hubiese



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

registrado la planilla respectiva de mayoría relativa en estos casos a través de una coalición.

Asimismo, las ponencias consideran que los agravios de las partes actoras de los juicios ciudadanos 957 y 965 son ineficaces por reiterativos y porque no combaten los razonamientos en los que el Tribunal Local basó su determinación.

Adicionalmente, por lo que hace a los juicios ciudadanos 966 y 967, 969 y 970 la propuesta considera que, en cuanto a la fase de asignación directa por el porcentaje mínimo con independencia de lo considerado por el Tribunal Local contrario a lo afirmado por los impugnantes, el porcentaje de 1.5 de la evaluación municipal para que los partidos accionen la asignación directa de alguna regiduría de RP es acorde al marco constitucional del sistema RP para la integración de los ayuntamientos.

Con base en lo anterior se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 968 y 971 de este año, promovidos contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas que confirmó la asignación de regidurías de RP para el ayuntamiento de Nuevo Laredo.

Previa acumulación, en el proyecto se propone modificar la resolución porque si bien los agravios hechos valer en el juicio ciudadano 961 son ineficaces toda vez que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son la reproducción de los expresados ante el Tribunal Local que no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

En cuanto a los argumentos vertidos en el diverso juicio ciudadano 968 se estima que son fundados ya que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto al planteamiento del actor de inaplicar al caso concreto del artículo 41 del Reglamento de paridad por lo cual no fue congruente ni exhaustivo.

En ese sentido, ante la proximidad de la fecha de instalación de los integrantes del ayuntamiento, se propone confirmar en plenitud de jurisdicción de lo que fue materia de impugnación el acuerdo de asignación originalmente concluido.

Lo anterior, porque el actor incumplió la carga de evidenciar la incompatibilidad constitucional del artículo 41 del referido reglamento de paridad con algún precepto constitucional aunado a que la ponencia advierte que el mismo sí guarda correspondiente con la Constitución Federal, pues la medida adoptada de iniciar los ajustes de paridad en el caso de subrepresentación del género femenino con el partido político con mayor porcentaje de votación es una medida proporcional, objetiva y razonable que además percibe un fin constitucionalmente válido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 973 de este año, promovido contra una resolución de la Comisión de Justicia de Morena que a su vez determinó que la Comisión de Elecciones efectuó adecuadamente la selección de candidaturas a diputaciones de RP de ese partido.

En el proyecto se propone confirmar esta resolución porque el impugnante no cuestiona los argumentos que lo sustentan respecto a que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con atribuciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobarlos, si es que lo considera idóneo, para potenciar la estrategia político-electoral de Morena.

Adicionalmente doy cuenta con el juicio ciudadano 949 de este año, promovido contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas por el que realizó la asignación de regidurías de RP para integrar el ayuntamiento de Ciudad Madero.

La ponencia propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las propuestas de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Por mi parte no tengo intervención en este bloque de asuntos.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De igual manera, en este bloque no tendría intervención, muy amable.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amables ambas magistraturas.

Muy brevemente, nada más para puntualizar que votaré a favor de todas las propuestas únicamente en el caso del sexto asunto de la cuenta, JDC-968, hago la aclaración que aun cuando comparto lo argumentado centralmente y el sentido de la decisión, así como la propuesta de resolutivos, aclaro que a juicio de un servidor, como lo he venido sosteniendo en otros precedentes, motivado por un desarrollo muy interesante precisamente que hizo el Magistrado García, me gustaría ir adelantando mi criterio en cuanto a que es cierto que la regla que establece un mecanismo para garantizar la paridad y desde luego, la paridad en sí misma, en términos generales resultan o tienen la presunción de constitucionalidad.

Además, es cierto que en el caso concreto una vez desarrollada y evaluada la norma en sí, esto se puede constatar, como lo hace de manera bastante explícita el proyecto que nos somete a consideración, Magistrado García.

Solamente entonces puntualizar que desde mi punto de vista esto no es en perjuicio, sino no obsta para otras reglas que puedan llegar a garantizar la paridad de una forma más idónea y por tanto, con mayor apego al principio de proporcionalidad que rige la forma en la que las normas deben instrumentar y garantizar los derechos previstos en la Constitución.

Esto porque me llama mucho la atención desde sesiones previas de esta aportación suya muy interesante que acojo por completo en sus términos, en cuanto a que es muy razonable, es muy conveniente, incluso es muy deseable que las legislaciones vayan avanzando en una Dirección en la que los mecanismos para garantizar la paridad que debe garantizarse, que está prevista en la Constitución y debe garantizarse, opten por aquellas medidas que lesionen en menor medida los derechos humanos del resto de las personas y una forma de considerar esto, incluidos los partidos como personas y a las personas físicas en sí mismo, es optar por garantizar la paridad de género a través de mecanismos que den preferencia en orden a aquellos partidos que contribuyen en menor medida a su garantía cuando se trate de hacer ajustes, precisamente por ser necesarios para garantizar la paridad.

Comparto entonces todas las propuestas que se someten a consideración y votaré a favor de las mismas, en su momento. Nada más quería hacer esta aclaración de una tesis muy interesante que se ha venido empezando a desarrollar en esta Sala.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario, por favor someta a votación las propuestas que han sido puestas a consideración del Pleno en esta primera ronda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todas las propuestas.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 952, 953, así como 954, 55 y 56; y por otro lado, 957, 63 y 64; así como 966, 67, 69, 70, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan en el orden en el que han sido mencionados.

Segundo.- Se confirman las sentencias impugnadas.

En los diversos juicios ciudadanos 965 y 973, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Tanto en los juicios ciudadanos 968, 971, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- Se confirma el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, concerniente a la asignación de regidurías de representación proporcional.

En el diverso juicio ciudadano 949 de 2021, el resolutivo es:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario, por favor dé cuenta con el restante asunto que las Magistraturas de esta Sala sometemos a consideración del Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 958, 959, 960, 972, y 974; así como los juicios de revisión constitucional electoral 270, 271, y 272, todos de este año, promovidos por diversas candidaturas y por los partidos políticos Acción Nacional, Del Trabajo, y Movimiento Ciudadano, contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tamaulipas que esencialmente revocó el acuerdo del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, por el que realizó la asignación de diputaciones por el principio de RP para integrar el Congreso local.

Previa acumulación, se propone modificar la resolución impugnada porque se considera que el Tribunal local varió la fórmula electoral contenida en la legislación electoral de Tamaulipas, e introdujo una regla de verificación de sobrerrepresentación en cada etapa, lo cual entrará en el procedimiento previsto para ajustes de sub y sobrerrepresentación, aunado a que omitió atender a la Regla de asignación en forma decreciente de las diputaciones que correspondía, conforme a los restos mayores.

De esta manera, se propone dejar insubsistente la asignación que en plenitud de jurisdicción llevó a cabo el Tribunal responsable y debido a que está próxima la Toma de Protesta de las personas que integrarán la Legislatura local, la propuesta es que esta Sala Regional lleve a cabo la asignación en plenitud de jurisdicción.

Como se tiene en el proyecto, una vez desarrollada la fórmula conforme establece la Ley Electoral Local, de las cuatro diputaciones que el Tribunal local había asignado al PRI, sólo le corresponden tres, y la otra al PAN, conforme al desarrollo de la fórmula de asignación y por ajustes de sub y sobrerrepresentación.

Una vez hechos los movimientos derivados de la verificación de los límites de representación, se advirtió la necesidad de realizar un ajuste de género, con el fin de que el órgano del Legislativo se encuentre integrado paritariamente, ya que hasta el momento quedaba con 17 mujeres y 19 hombres.

Como se determina el proyecto se considera que el ajuste corresponde hacerlo con la asignación otorgada al PAN por ser el partido con el mayor porcentaje de la votación válida emitida en esa fase.

Finalmente, en el proyecto se propone dejar firmes el resto de las consideraciones de la sentencia controvertida en lo que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a su consideración la propuesta de la cuenta.

Por favor, Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En esta oportunidad en calidad de ponente, si me lo permiten, me gustaría hacer un planteamiento de la propuesta.

En esta sesión resolvemos un número importante de juicios que se relacionan todos ellos con la elección o elecciones en el estado de Tamaulipas, deseo en esta intervención referirme a la propuesta que se presenta para decidir la integración del Congreso de esa entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Decir que recibimos un total de ocho juicios que fueron promovidos por cinco candidaturas y tres partidos políticos y que tuvimos también una alta presencia de tercerías interesadas en estos juicios.

En pleno ejercicio de su jurisdicción, el Tribunal Estatal decidió en el orden de su competencia ordinaria las impugnaciones que le fueron presentadas y esto ocurrió el pasado día 17 de septiembre, el 19 siguiente dicta una aclaración de sentencia, de ahí que el plazo para impugnar, como sabemos, es de cuatro días, contó a partir de la notificación, en este caso, de esta última decisión tomada el día 19.

Es en este estado de cosas que a partir de la semana pasada recibimos seis de las ocho finales impugnaciones que hoy tenemos en conocimiento, dado que el Partido del Trabajo y una candidatura de este partido acudieron directamente a Sala Superior solicitando que conociera *per saltum* o en salto de instancia sus juicios.

Sala Superior consideró que fuese esta Sala la que revisara la sentencia del Tribunal Local en forma conjunta conociendo de todas las demandas que finalmente se han presentado, lo que se decidió por acuerdo plenario del pasado viernes 24 de septiembre, recibándose los originales de estos juicios el fin de semana.

Dicho lo anterior, para dejar en claro que el compromiso de esta Sala de brindar certeza en el más breve plazo posible no se ha dejado de observar en este y en ninguno de los más de mil asuntos que hemos decidido a la fecha y que precisando estos datos para mí muy importantes, me referiré a los temas centrales que se plantean en estas demandas.

Por obviedad de síntesis y para ubicar la *litis* en los puntos más sustantivos podemos destacar que los temas jurídicos que fue necesario atender en el examen que correspondió a la ponencia a mi cargo, son los siguientes.

Como se deduce, en las demandas se planteaba que existe un error en la observancia de la fórmula de asignación por incluir la votación del Partido del Trabajo en el cálculo de la votación efectiva y que esto altera la verificación de los límites de la sobre y la subrepresentación.

También se dice en estas demandas que se ha dado una verificación indebida de esos límites en las distintas fases de la fórmula electoral para conformar el Congreso.

Que indebidamente se mantuvo en subrepresentación a diversas fuerzas políticas.

Que la asignación realizada en la fase de resto mayor fue incorrecta.

Que indebidamente se contabilizaron votos emitidos a favor de Redes Sociales Progresistas, que existe un error en la base de la votación válida por contabilizar votos emitidos a favor de partidos políticos que no registraron o bien, que cancelaron candidaturas en diversos distritos.

Estas seis temáticas son las que engloban las alegaciones de estos ocho juicios, el estudio de estas temáticas, pues por cuestión de orden y de método nos lleva a examinar si fue ajustada o no la confirmación de las bases de la votación válida emitida empleada en las asignaciones de diputaciones en el ejercicio que realizó y hay que decirlo, en plenitud de jurisdicción el Tribunal Estatal y a la par también nos llevan a estudiar si se atendió o no en forma correcta la fórmula electoral que se prevé en la Ley del Estado.

En el caso de la fórmula electoral de asignación la respuesta jurídica a la *litis* es en el sentido que, desde la perspectiva de esta ponencia, no se ajustó a las disposiciones y al método que se establece en la Ley Electoral del Estado.

Observamos que los límites de sobrerrepresentación fueron analizados en cada fase y que esto riñe con la fórmula que en libertad de configuración normativa se vio el estado de Tamaulipas, la cual dispone en su artículo 190 que la verificación

de los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas que participen en el proceso de asignación debe realizarse, sí, pero debe realizarse una vez concluido el proceso de asignación.

También identificamos que asignan en tres ocasiones continuas por resto mayor a una misma fuerza política con votación restante, las curules que faltaban por repartir y que esto es contrario a la letra también de la normativa estatal.

Me referiré a la votación que es eficaz para atender o a traducir votos en escaños. Al respecto, tenemos claro en esta Sala Regional Monterrey que la Corte y la Sala Superior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación me refiero y la Sala Superior han sido consistentes en construir una línea de interpretación conforme a la cual los votos de partidos que tienen triunfos de mayoría, pero que no alcanzan el 3 por ciento sí se deben de contar para definir la votación válida emitida.

El segundo punto a considerar era si fueron o no tomados en cuenta votos de mayoría en favor de partidos que no postularon candidaturas en determinados distritos y si fuera o no considerada la votación del PT indebidamente para definir la votación efectiva.

En el proyecto se señala respecto al primero de los aspectos la posible computación de votos de partidos que no tuvieron candidaturas de mayoría relativa solo en algunos distritos, pero que sí cumplieron el requisito mínimo de postulación que la ley exige y que se traduce en que deben presentar candidaturas al menos en dos terceras partes de la totalidad de los distritos de mayoría relativa por cuanto hace a la asignación de representación proporcional que se alegó respecto de Morena, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas y que hay que precisar, solo el PT impugnara en las fases previas por cuanto hace a la votación de Redes Sociales Progresistas, como se expone en esta propuesta, señores Magistrados, que está a su consideración, son aspectos que se alegan de manera novedosa, en tanto que la impugnación del PT sobre este punto derecho en concreto se desestimó en la instancia previa, no fue considerada como fundada esta impugnación constituyendo hoy, por lo que hace a la votación, que no se consideró o que se haya considerado, en su caso, alegar como que debía ser descontada como una cuestión firme.

Con esto queremos decir que solamente el PT había iniciado una cadena impugnativa solicitando que no se tomara en cuenta por no postular candidaturas de mayoría relativa, aquellos distritos en los cuales se había considerado votación para Redes Sociales Progresistas.

Nunca estuvo a debate, previamente a las impugnaciones ya de asignación, la votación de Morena, de Fuerza por México y de Redes Sociales Progresistas por ninguna otra fuerza política.

Por cuanto hace a la votación del Partido del Trabajo, decir con claridad que obtuvo en coalición dos triunfos de mayoría relativa; por lo tanto, el Partido del Trabajo se ubica desde nuestra perspectiva, en el supuesto de ser un partido con triunfos de mayoría.

Sin embargo, es verdad que no alcanza el porcentaje mínimo del tres por ciento, entonces tenemos un partido político con triunfos de mayoría que no podrá participar en la asignación de representación proporcional. Y es así como no consideramos su participación en la asignación de RP.

Teniendo esto claro, cierto es que no podemos formalmente tampoco privar de eficacia esos triunfos de mayoría y esos votos, en el ejercicio de las asignaciones de diputaciones de representación proporcional, porque conforme al criterio de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos votos, estos, los obtenidos en mayoría relativa, que se emitieron válidamente y que deben ser contabilizados, e insisto, deben tener eficacia en la definición del concepto de votación válida emitida y en el concepto de votación efectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por cuanto hace al procedimiento de asignación que realiza el Tribunal Estatal, no compartimos que sea acorde con la fórmula legal que se prevé en el numeral 190 de su codificación.

La sobrerrepresentación y la subrepresentación deben ser, desde nuestra perspectiva, analizadas al final de proceso de asignación, esto es una vez agotado el procedimiento en todas sus etapas, como se sostuvo con claridad en el recurso de reconsideración 743 del 2016 y acumulados, resuelto por Sala Superior.

Y como se reiteró en el precedente de este año, por la actual integración de la Sala Superior, al decidir el diverso recurso de reconsideración 1560 de 2021, sosteniéndose en este último precedente que las legislaciones que tienen esta previsión, la revisión de la sobre y subrepresentación una vez corrida toda la fórmula, se ajustan a la regularidad constitucional refiriéndose en esos análisis la actual Sala Superior a las fórmulas electorales de Tamaulipas y la del estado de San Luis Potosí.

En este orden y ante lo fundado de estos agravios que expresan que la verificación de sobre y subrepresentación en la medida en que se realizó la primera en cada fase y la última al final, es que se propone que esta Sala en plenitud de jurisdicción, realice la asignación respectiva, en los términos que se detallan en el proyecto que está a su consideración, revisando una vez que se ha corrido la fórmula y completado el procedimiento, sí existen o no partidos sobrerrepresentados y subrepresentados.

¿Para qué fin?

Pues para hacer los ajustes necesarios en términos de lo que se dispuso también en la normativa local, en la cual existe además, una disposición expresa tanto de ajustes de esas sobrerrepresentación y esa subrepresentación como también con motivo de paridad, a partir de lo que se dispuso en los Lineamientos que en esa materia se señalan concretamente en su numeral 40, fracción I.

Previéndose que la sustitución de tantas fórmulas de candidaturas propietaria del género masculino, como sean necesarias, deberán llevarse a cabo para alcanzar la paridad entre los géneros, en la conformación de este órgano o de este parlamento.

En términos globales la propuesta que está a su consideración involucra, en consecuencia, asumir jurisdicción, modificar la asignación original por cuanto hace al ajuste de sobre y subrepresentación Morena al estar representado se le retirarían dos curules, el PAN por estar subrepresentado obtiene o recupera una, el PRI por estar en subrepresentación obtiene una curul.

El ajuste de género que proponemos se realiza en el partido que en esta ronda de ajustes de sobre y subrepresentación haya obtenido una curul y que tenga el mayor porcentaje de votación válida emitida a su favor porque así lo dispone el numeral 40, fracción I de los lineamientos a que me he hecho referencia.

Constatando esta regla verificamos que en esa posición o en esos supuestos se ubica el PAN y que finalmente, haciendo este único ajuste por paridad el Congreso podrá, conforme a la propuesta de ser votada a favor, integrarse paritariamente con 18 mujeres y 18 hombres.

Esa es la medida de la propuesta que sometemos a su consideración, señores Magistrados. Quedo atenta a sus comentarios.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada Valle.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Únicamente para señalar pues las razones por las que comparto la propuesta que se pone a su consideración hoy de este Pleno, en principio en cuanto a la modificación o la revoca, modificación de la sentencia, revocación de la asignación que realizó el Tribunal Local porque en primer término asignar las diputaciones sobrantes después de correr la fórmula del cociente electoral en exclusivo al partido político con el resto mayor más alto constituye, de entrada, la inaplicación implícita del último párrafo de la fracción II del artículo 190 de la Ley Local que dispone textualmente “si después de aplicarse el cociente electoral aun quedaran diputaciones por distribuir, se utilizarán en forma decreciente los restos mayores – en plural— que son los remanentes de votos que tuvieron los partidos políticos una vez restados los utilizados en las asignaciones atinentes”.

De manera que inaplicar implícitamente esta fracción no fue el razonamiento que sostuvo lo resuelto por la Sala, perdón, por el Tribunal Local y con lo cual se apartan del juicio de razonabilidad al que deben someterse las normas cuando se impone la introducción de una regla de asignación diversa sin justificar el principio por qué se inaplica una norma, por qué es contraria al orden constitucional y después y de razonar fundadamente el porqué de la introducción de una regla distinta.

También comparto la propuesta en cuanto a que la verificación de la sobre y subrepresentación por etapas está excluida del sistema normativo tamaulipeco porque existe una disposición expresa que establece dicho procedimiento al concluirse las etapas de asignación, esto en términos no solamente de la norma, de la interpretación que podamos hacer nosotros a la norma con la cual ha sido coincidente con lo resuelto en los juicios que hacía mención la Magistrada ponente en los recursos de reconsideración 743 de 2016 y 1560 de este año.

En cuanto a establecer de manera clara la interpretación de esta disposición, del 190 de la Ley Local en cuanto a que la verificación de la sobre y subrepresentación debe de hacerse al final de las reglas de asignación.

Esto con independencia y tengo que decirlo porque también fue parte de los razonamientos expuestos en la sentencia, con independencia a que esta propia Sala en casos distintos de sistemas distintos cuando no existe una regla expresa en la ley, esta Sala ha establecido incluso el procedimiento de la verificación por etapas para efectos de corregir, por así decirlo, posibles distorsiones en el sistema.

Sin embargo, la tendencia de la doctrina jurisdiccional nos ha llevado a apegarnos en la mayor medida posible a las normas o a las reglas que se establecen en ejercicio de la autorregulación de los estados.

También comparto la propuesta de asignación que se realiza en ejercicio de plenitud de jurisdicción, pues estimo que, como he venido diciendo, debemos ajustarnos en la medida de lo posible al procedimiento que en ejercicio de la facultad de autorregulación de los estados se dan.

De manera que en la interpretación del procedimiento previsto, si bien es cierto, para la subrepresentación, me parece completamente válido y conforme con la proporcionalidad realizar el mismo procedimiento que se establece para la subrepresentación, para los casos de la sobrerrepresentación previsto en la fracción II, perdón, III del artículo 190 de la Ley Local.

De lo cual creo yo que es aparte de que se ajusta a la normativa en las disposiciones que el propio legislador tamaulipeco se dio, nos ayuda a contribuir con la corrección de distorsiones generadas por el propio sistema en beneficio de la pluralidad constitucional.

Sería cuanto por mi parte. Muchísimas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado García.

Si me permiten ambas magistraturas, también tomaré el uso de la voz para posicionarme respecto de este asunto, es un asunto de representación proporcional que siempre trae variantes y matices en el desarrollo de la fórmula y que creo considerable aclarar por cuanto a la forma en la que mi persona conciba el sistema tamaulipeco en el marco de los conceptos generales que he venido expresando a lo largo de la revisión de los asuntos en los que se ha controvertido la asignación de representación proporcional en el presente proceso electoral.

El Instituto Electoral Tamaulipeco asignó dos diputaciones al PRI, es el partido, empiezo con este partido porque es el partido que finalmente a lo largo de la cadena impugnativa padece o presenta más variaciones y el Tribunal Electoral incrementó a cuatro, de esta forma de incrementar dos diputaciones al Partido Revolucionario Institucional no tiene fundamento jurídico es, como comentaba el Magistrado García, un acto de inaplicación implícita de lo que dispone la legislación local, es un acto que no encuentra ápice en el procedimiento y por el contrario, de manera velada se aparta por completo, lo desconoce, desconoce lo que dice la propia ley.

Originalmente entonces tenía dos; el Tribunal local sin fundamento, lo sube a cuatro. Y en la propuesta que se somete a nuestra consideración, se propone otorgar o regresar una diputación más a este partido.

Estoy totalmente a favor con la propuesta que nos presenta la Magistrada Valle, por las razones que ahí se han comentado, a lo largo del desarrollo de la fórmula que un servidor también expone, y haré notar en mi voto diferenciado, llego a la misma conclusión, que es que al Partido Revolucionario Institucional hay que asignarle tres diputaciones.

Sin embargo, me separo de la propuesta que se somete a nuestra consideración. Y aclararé por otro parte, lo siguiente:

Por cuanto al desarrollo de la fórmula, en la propuesta que sometes a nuestra consideración, Magistrada Valle, se toma en cuenta la votación del Partido del Trabajo. Esto conforme a la línea de precedentes que hemos venido sosteniendo en esta Sala, es decir, de manera totalmente congruente, y en apego a lo que ha considerado la mayor parte de la autoridad judicial en relación al tema.

Sin embargo, sobre este punto para un servidor, como he venido votando, yo me separo de esta visión porque considero lo siguiente:

Es cierto que para efectos de mayoría relativa los partidos políticos tienen todo el derecho de generar alianzas y coaliciones, es decir, las fuerzas políticas no sólo están en libertad y al amparo de la Ley, sino que resulta totalmente legítimo la suma de pensamientos distintos e ideologías distintas para que en una democracia como se conoce actualmente, de consenso, sí, una democracia de consenso, las fuerzas políticas regulan ideologías en las cuales ceden en sus posiciones y llegan a puntos más equilibrados.

Así, partidos políticos que tienen un porcentaje de preferencia por así decirlo, del 45 por ciento, enfrentan a otros partidos que rondan una preferencia similar del 40, 45 por ciento; y aún sea uno por ciento o tres por ciento, lógicamente sería un tres por ciento que es más o menos el límite mínimo que puede tener un partido político.

Un partido grande del 40 por ciento y un partido que solamente tiene tres por ciento de preferencia, pueden aliarse para derrotar a un diverso partido, y con ello ganar la elección.

Esto en el sistema de mayoría es perfectamente válido, es entendible, decía, es legal y no sólo eso, sino es legítimo en cualquier concepción, casi en la mayoría de las visiones ideológicas en torno a los partidos políticos en sí. Sin embargo, una situación distinta se presenta para la representación proporcional.

Es cierto que en la mayoría relativa, cuando una elección se gana, por ejemplo, con 30 por ciento de la votación, y hay otras dos fuerzas que contienden y ganan, y solamente alcanzan el 25 por ciento y 25 por ciento, esto da como resultado lo siguiente: Que la elección se haya ganado con el 30 por ciento de la votación y que el otro 50 por ciento de la votación correspondiente a dos fuerzas políticas, sencillamente, quedé sin efectos o esté, por así decirlo entre comillas, “pérdida para efectos de la mayoría relativa”.

Sencillamente ese 30 por ciento de la votación es suficiente para otorgar el triunfo a una candidatura de mayoría relativa y para que, finalmente, sea la persona que ejercerá el gobierno respecto del otro 70 por ciento de la población.

Estas son las reglas de la mayoría relativa en todo el sistema moderno, casi yo diría la mayoría o diría en todos los países que están en el globo. En aquellas compilaciones que se han revisado, no existe una regla diferente, sencillamente gana el que tiene más votos, ahí, hasta ahí se acabó, se puede tirar así con la nueva decisión con el 20 por ciento de los votos y el restante 80 por ciento de la votación sencillamente puede perderse, no hay ningún problema, así funciona la mayoría relativa.

Sin embargo, una visión totalmente distinta y fundamentalmente compensatoria se presenta en la representación proporcional, la representación proporcional a diferencia de la mayoría relativa en la que sencillamente gana el que tiene un voto más, tiene la finalidad de compensar la representación de las personas, de las ideas y de las fuerzas políticas que aun cuando tienen un gran porcentaje de la votación o un porcentaje considerable de la votación no alcanzan la mayoría relativa.

¿Qué es lo que ocurre cuando esto se presenta? Lo que busca la representación proporcional es que aquel 80 por ciento de la votación que a que he hecho referencia en el ejemplo del 20 por ciento que ganó con la mayoría relativa también tenga cierta representación, cierta representatividad en los órganos legislativos o en los órganos plurinominales.

¿Esto puede llegar al grado de contar, de darle una mayor representatividad individual que al que ganó la mayoría relativa? Desde luego que no porque si no entonces no tendría ningún sentido la aplicación, la forma de contender porque finalmente bajo la lógica de representatividad, finalmente todos estarían de manera puramente equilibrados.

Desde luego el que tiene la mayoría relativa tiene que tener una mayor representación.

Pero, ¿qué pasa para efectos de representación proporcional cuando un partido aporta, como es en el caso concreto, 26 mil votos para ganar la elección y el segundo partido aliado o coaligado o en alianza, aporta mil votos? Desde luego que para efectos de mayoría relativa, esto ya insistimos, es legítimo es normal está apegado a derecho, está estipulado en la Constitución, así es, pero para efectos de representación proporcional evidentemente tomar en cuenta esa votación y tomar en cuenta esa diputación genera en automático una distorsión a la fórmula de representación proporcional, en automático.

Me pregunto a esto, ¿existe una norma que establezca que esa votación tiene que ser excluida? No, por el contrario, parecería incluso que por el contrario, existe una norma que establece que dicha votación debe tomarse en cuenta, ¿cuál es esa norma? La norma que establece que para efectos de representación proporcional la votación que tiene que tomarse en cuenta incluye a todos los partidos que han obtenido un triunfo de mayoría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sin embargo, yo me preguntaría si esa norma no fue pensada para un supuesto ordinario, es decir, para un supuesto en el que un partido compite en lo individual y entonces en este escenario esa votación de ese partido que compite en mayoría, es la votación que le dio la mayoría y por tanto hay que tomarlo en cuenta para la representación proporcional, pero cuando ese partido que, en teoría obtuvo esa mayoría, lo hace con mil votos frente a 26 mil votos de otro partido que le está dando esa mayoría, evidentemente parece ser que no tiene lógica para efectos de representación proporcional y que no genera sino distorsiones a la representatividad que busca compensar la representación proporcional de aquella desventaja que ya se generó con la mayoría relativa.

Por esta razón, básicamente, yo considero que aun cuando no exista una regla expresa bajo el mismo camino, bajo el mismo sistema, bajo la misma visión, bajo la misma metodología y bajo la misma lógica con la que los tribunales electorales hemos venido detectando estos intentos de ilícitos atípicos de fraude a la ley, es que tenemos que advertir estas situaciones irregulares en la cuales, ¿cuáles son las situaciones irregulares? Que un partido tenga mil votos y que el otro tenga 26 mil y que ganen en una candidatura de mayoría, desde luego que esa no es la situación irregular, lo que es irregular es simular que esa votación y que esa diputación para efectos de RP en realidad pertenecen al partido que tuvo minutos, porque en la realidad auténticamente en los números evidentemente esto no es así, entonces, la única solución que existe para esto es dejar de tomar en cuenta esa votación y esa diputación, de manera que cuando se corren las operaciones es que, a mi modo de ver, se puede llegar a ese mismo resultado de restaurar una diputación más al Partido Revolucionario Institucional a la cual tiene derecho y dejarlo con tres diputaciones, pero no quitárselas al Partido Acción Nacional.

El Partido Acción Nacional también tiene derecho a las 13 diputaciones que originalmente alcanzó, en el Instituto Local le asignaron 13 diputaciones con motivo de la representación proporcional el PAN alcanzó 13 diputaciones y el Tribunal Local le quitó dos, lo estaba dejando con 11.

Bajo esta situación sin fundamento, decimos, en la cual en el resto mayor sencillamente le entregaba todas las diputaciones a un partido en contra e implícitamente lo que estableció o abiertamente lo que establece la ley.

En la propuesta que nos someten a consideración se suma una imputación más, alcancé a 12, sin embargo, yo pienso que bajo una lógica que excluye esta votación que decía, esta diputación que distorsiona la fórmula, se genera una representación proporcional más apegada a, precisamente, el nexo, el vínculo, el equilibrio que tiene que ver, ¿entre qué? Entre el número de votos que obtiene un partido y el porcentaje de representación que tiene en el Congreso.

Entonces, si tomamos en cuenta la votación que alcanzó el PAN, el Partido Acción Nacional, es que a mi modo de ver le corresponderían 13 y no 12.

¿De dónde surge esta diputación? Surge del partido Morena, el partido Morena en la propuesta que se somete a nuestra consideración alcanza 18 diputaciones, a mi modo de ver únicamente tendría derecho a 17.

¿Cuál es finalmente el test de verificación que tomo en cuenta para efecto de evaluar la razonabilidad o no de una u otra opción? Es muy sencillo, atiende al balance de distorsión que existe entre una y otra opción, en la opción del Tribunal Local, existe una tremenda distorsión derivada de un rechazo en desconocimiento, de dejar a un lado lo que dispone la Ley Local en forma expresa y entre la propuesta que se somete a nuestra consideración, que entiendo, está totalmente pegada a las normas, totalmente pegada a los precedentes, existe una mediana distorsión y en la que, en la propuesta que un servidor hace si existe una menor distorsión de la fórmula en específico por este ajuste que yace en cuanto a la diputación que correspondería al PAN y no a Morena.

Es una idea, entiendo que no tiene precedente la que sostengo, únicamente que la he venido reiterando a lo largo del proceso electoral, en esta ocasión la presento de forma un poco más explícita, está en los votos que he presentado con anterioridad y lo hago únicamente porque considero lo siguiente:

El Tribunal Electoral desde su fundación y desde la verificación de la representación proporcional, de la fórmula de representación proporcional.

Cada tres años se ha venido detectando intentos de simulaciones para generar beneficios indebidos para los partidos políticos. Cuando esto se ha dado, cuando esto se ha advertido, la función del Tribunal local, una vez identificada la manipulación en la transferencia irregular de votos.

Por ejemplo, como ocurría con el concepto de afiliación efectiva que existe una diferencia en este Pleno, pero únicamente en cuanto a la oportunidad para la revisión, pero existe unanimidad en cuanto a que no revisar la afiliación efectiva es un tema que genera una distorsión, es decir que los partidos finalmente tomen sus votos, los mismos votos para ganar diputados de mayoría relativa; y esos mismos votos, simulando que son de otro partido, así como ocurre, los utilicen para beneficiarse en la representación proporcional.

Este tipo de conductas se ha venido detectando y tienen que venirse ratificando. Sería muy deseable que esto pase. Seguramente cuando lo hagamos, los partidos políticos van a enviar nuevas formas, es normal, todo el mundo busca, es una competencia, todo el mundo busca ganar, todo el mundo busca tener más diputados, no estoy hablando de una práctica y propiamente o en sentido estricto irregular, pero sí sencillamente una práctica, son prácticas que generan distorsiones a la idea o al principio de representación proporcional.

Precisamente dada su naturaleza de principio constitucional, es que las reglas, desde mi perspectiva, que se hacen, las reglas, el proceso, el método, la forma, el protocolo, como quiera denominarse a esto, al proceso, para garantizar el principio de representación proporcional, tiene que atender a cuantos ajustes sea necesario para efecto de garantizar en la mayor medida posible ese principio que es como teóricamente deberían de funcionar los principios en el Sistema jurídico.

Por estas razones, votaré de acuerdo con la propuesta, por cuanto a regresar una diputación más al Partido Revolucionario Institucional, diferenciadamente respecto de una menos para el PAN, y el ajuste que se hace también en torno al partido Morena. Esto por un lado.

Finalmente, por otro lado, también aclaro que no comparto la forma en la que se asignan las diputaciones en la fase de corrección de la fórmula, porque para un servidor, las diputaciones tienen que asignarse o hacerse en el ejercicio de corrección o de verificación del más-menos ocho, que son los límites de distorsión que la Constitución establece, tienen que atenderse a asignarse a aquel partido que padece la mayor subrepresentación posible y no por rondas.

Por último, ya lo decía, también a los asuntos de ayuntamientos, en cuanto al tema de género también aclaro que comparto que la norma como se hace el estudio en un punto en el proyecto que sometió a nuestra consideración, es apegada a la Constitución, pero insisto, esta idea que también espero que en algún punto las legislaciones y los tribunales alcancemos a votar por esta disposición, que es un criterio que garantiza en mayor medida posible la garantía de paridad, pero de manera más idónea cuando en lugar de quitarse al partido más sobrerrepresentado o menos, o con menor representación, se vota por hacer la corrección en aquel partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De verdad me pareció súper interesante esa visión, Magistrado García, solamente la estoy retomando, en aquel debate, de tomarla para que el partido que contribuye en menor medida a la paridad, dicho en una frase, las correcciones en el ámbito de paridad de género que desde luego tienen que hacerse, tiene que padecerlas aquel partido que contribuye en menor medida a la paridad.

Comparto sin embargo la propuesta en sus términos como es presentada, Magistrada Valle, en sus términos exactos porque no obstante la norma que se elige y la doctrina actualmente dice que se atienda a las normas existentes y entiendo que son las que dan mayor certeza, lo dispone así exactamente como se hizo en el proyecto.

Muchísimas gracias.

Sería cuanto de mi parte.

Adelante, Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Presidente.

Normalmente no entro al terreno de lo hipotético, sin embargo, creo que es justo y necesario en este tema porque es un tema por demás interesante de verdad, interesantísimo el que hemos ido y lo he dicho abiertamente, hemos testificado de alguna manera cómo se expone o se evidencia a través de los resultados obtenidos en esta elección, llamo elección en su conjunto a esta serie de elecciones de este proceso electoral 2021, cómo ha habido en circunstancias que podría decirse nítidamente exponen deficiencias del sistema normativo de frente a las particularidades que se van dando que arroja el resultado en la elección y que genera distorsiones, en efecto, para con la proporcionalidad o la integración de los órganos colegiados que se han votado en este proceso electoral.

Comparto esa visión con usted, Magistrado Presidente, en cuanto a asumir que eventualmente sería ideal, por eso le digo, decía el terreno de lo hipotético, sería lo ideal el que podamos como, tampoco quiero sonar como una remembranza de mayores de edad como era antes cuando tendríamos de frente a la ausencia de normas muy específicas, la oportunidad de asumir en plenitud la aplicación de los principios constitucionales.

Es decir, la aplicación de la obtención del final del constituyente permanente para tratar en la medida de lo posible de buscar los métodos adecuados para corregir distorsiones que se daban, pero de frente a la ausencia de normas.

Conforme han avanzado estos en los procesos electorales a partir del 2014 en la reforma, yo podría decirle esto, el avance en los sistemas normativos de los estados ha ido llenando estos espacios de manera que hoy son pocas las brechas que nos permiten caminar en cuanto a la aplicación directa sin trastocar la autonomía regulatoria que tienen los estados en la materia electoral y, entre otras, otras muchas materias.

Esa visión en términos generales la comparto como comparto también una visión muy particular sobre la cuestión de la militancia efectiva e incluso pudiera compartir en este preciso caso esa visión sobre la utilización o sobre la eficacia de la votación obtenida por MR, por la vía de MR por el Partido del Trabajo en cuanto a los triunfos que obtuvo en MR y la repercusión que tiene este triunfo en principio de RP, o sea, puedo compartir ideológicamente esto.

Pero como lo he mencionado también en las últimas sesiones, me parece que parte de la responsabilidad que tenemos como un órgano jurisdiccional es brindar certeza y la certeza se da en función de que podamos asumir una postura de predictibilidad en cuanto a la doctrina jurisdiccional para caminar en un solo sentido sin introducir este tipo de reglas de manera, no podría decir arbitraria, porque no es arbitraria, sino porque tienen una esencia en la ideología de cada uno en nuestro convencimiento propio, sino en una uniformidad y certeza de esta manera en cuanto

a los precedentes con los que contamos en la interpretación o en las resoluciones últimas que tenemos por parte del órgano revisor de esta Sala Regional.

De manera que a mí lo que me lleva a compartir esta propuesta no es un sentido legalista, no es un sentido de simplemente como caballo de tiro, simplemente jalar la norma y aplicarla en un sentido estricto, sino el convencimiento de que en la medida en que nos ajustemos a un análisis concreto y específico de las normas si advertimos concretamente que estas son contrarias evidentemente a los principios constitucionales, podamos hacerlo, pero privilegiando en términos de la propia jurisprudencia de la Corte la interpretación conforme y otros métodos interpretativos y dejar como última fase, como último recurso la inaplicación de las normas que se da el propio Estado porque sí soy un creyente del federalismo y sí son un creyente de la autorregulación siempre y cuando se ajuste esto a los principios de la Carta Magna.

¿Por qué me refiero a esto en concreto? Porque la cuestión sobre la aplicación o el tomar en cuenta o no, una vez que ya concluye la elección de MR recordemos que por disposición de la Constitución un Congreso Local se debe integrar por una parte proporcional de diputados por MR y diputados de bajo el principio de representación proporcional.

Esto es un principio de nuestra Constitución para la integración de los congresos locales, sobre de esto creo que no tenemos ninguna, nada que discutir.

La proporción en la que se conforma hay también una serie ya de criterios discutidos sobre la proporción en la que se va a integrar los diputados de mayoría relativa y los diputados de RP.

Al concluir la etapa que conforma una parte de estos congresos locales y que se deben al principio de mayoría relativa, concluye precisamente ello con los triunfos de los candidatos que fueron postulados por cada partido político o coalición en mayoría relativa.

Ahí concluye, ahí termina la eficacia, en principio, de esas alianzas con las que se formaron, para efecto de postular a candidaturas en comunidad en el tipo de alianza, tipo de asociación que sea, de que se trate y que esté permitido por la Ley.

Estoy completamente de acuerdo con eso, ¿sí? Estoy completamente de acuerdo también con esta parte de la militancia efectiva.

Ahora bien, parece ser una simulación o de verdad constituiría una simulación el hecho de que en una coalición o en una candidatura de MR, uno de los partidos políticos coaligados obtenga por sí mismo el uno por ciento, dos votos, vamos a llamarlo así, de la elección en MR que obtuvo su coalición, y que lo llevó al triunfo cuando otro partido que no fue el que lo postuló, obtiene el 99 por ciento de la votación que lo llevó al triunfo, ¿sí?

Pudiera parecer una simulación, habría que analizarlo en la profundidad del estudio de las alianzas y del resultado.

Sin embargo, no puedo reñir tampoco con esa cuestión, porque me parece que tienen un sentido ideológico de decir: "Ya te llevó al triunfo. Perfecto, ahí están, ya".

La alianza permitida por la Ley y por la propia Constitución reconocida, vaya, por la Constitución cuando las coaliciones te da esa posibilidad a ti partido con menos presencia, digámoslo así.

Sin embargo, la sanción viene por sí misma, porque aún en la división de la votación, cuando ya empezamos a caminar a la siguiente etapa del proceso electivo, la consecuencia viene digámoslo así, por sí misma, en cuanto vemos que al hacerse la repartición en los términos que establece la Ley de Partidos Políticos



y encuentra al propio sistema, vemos que ese partido finalmente pues no va a alcanzar mantener el registro porque no le alcanza la votación que obtuvo por sí misma, aún en la división de votación o como sea.

Pero en esta etapa, en ese momento, en este proceso electoral, en la Elección de diputados de Tamaulipas, yo encuentro algo fundamental para ajustarme a esta propuesta que es, no sólo se trata de los criterios o de la doctrina jurisdiccional, hay una disposición expresa para el cómputo de esta elección y para el cómputo de esta votación en específico.

El artículo 89 de la Ley local, establece en su segundo párrafo: "En los votos en los que se hubiese marcado más de una opción para los partidos políticos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y serán tomados en cuenta para la asignación vía representación proporcional.

De manera que no hay duda cuál era la intención del legislador, cuentan para la asignación, pero vamos a suponer que en un análisis de constitucionalidad pura, digamos que por distorsión de en esta elección, en este caso particular no debiéramos contar esa votación porque es artificiosa.

Hasta ahí digamos tiene una esencia o una *ratio* totalmente válida y discutible con la cual en particular no comulgo en este caso, pero vaya sería el tema, el tema para definir, con eso podría caminar.

En la parte que no alcanzo a unir digámoslo así y hablando de diputaciones concretas a partidos políticos, que esa es la parte que no me gusta referir al resolver los asuntos bajo esa óptica, haciendo ejercicios numéricos ya en términos concretos de esta elección sin tomar en cuenta la votación del Partido del Trabajo, llegamos exactamente al mismo resultado en donde se va a distribuir de esta manera a través del procedimiento de asignación las mismas diputaciones que se están distribuyendo ahora en la propuesta.

La diferencia es que de acuerdo a lo que escucho en su propuesta es, no tomar en cuenta las diputaciones también que fueron obtenidas por el Partido del Trabajo lo cual sí ya digamos, ya se aparta completamente de la cuestión que estamos analizando hasta este momento de mi intervención que es sobre las distorsiones que arroja la votación obtenida a través de las alianzas partidarias, ya tiene que ver con la aplicación de un principio constitucional que se refiere a la verificación de sobre y subrepresentación.

A la constatación final, una vez que ya corraste con el o sin votación de PT, una vez que ya corraste tu ejercicio de asignación ya están distribuidos así.

Ahora bien es como un pastel, si nosotros dividimos ese pastel entre 36 diputaciones, que conforman el Congreso de Tamaulipas, cada diputación tiene un peso específico, pero finalmente no puedes sustraer para contar el peso específico de esas diputaciones las dos diputaciones que obtuvo por MR el Partido del Trabajo porque como repito, con independencia al método, con independencia a la forma y a la votación obtenida en lo particular los votos cuentan por uno los expresados a favor de una coalición y deben ser computados por uno, de manera que el triunfo obtenido por PT aun en estos dos distritos no existiría una vinculación entre el tema de la votación válidamente obtenida aunque sea por sí mismo, como algo individual, con el hecho de no tomar en cuenta dos diputaciones para efecto de comprobar cuál es la representación efectiva que tiene cada partido político. Porque eso nos generaría una distorsión mayor a la que nos generaría el utilizar o no la votación obtenida, digámoslo así, ficticiamente o simuladamente por alguno de los partidos políticos.

Si bien es cierto, el resultado es tener, darle 13 diputaciones al PAN, tres diputaciones al PRI, va en detrimento de las 18 diputaciones que obtiene el partido Morena.

Bien, entonces la propuesta sería quitar esa votación o esa diputación al considerar que el pastel ya no tiene 36 pedazos, sino tiene 34, entonces, esa distorsión me parece que sí ya se aparte del tema fundamental, del tema que me parecía interesante y explorable, que es el uso o no en este caso, pero tendríamos que someter a un escrutinio constitucional la norma para efectos de su inaplicación en este caso en particular, lo cual, en principio no lo encuentro evidente, además de que no fue agravio, no hay una petición para hacer el ejercicio, en control ex officio de regularidad constitucional me cuesta trabajo encontrar el asidero de una evidente violación a principios constitucionales de esta norma.

Y por el otro lado, aun llegando al supuesto de la inaplicación de esa disposición el resultado sería no utilizar, no tomar en cuenta la votación del Partido del Trabajo, podría ser; sin embargo, no hay vinculación entre esta etapa con la siguiente de sus consideraciones en cuanto a no tener en cuenta para los efectos de verificación de sobre y subrepresentación de los diputados que constituyen el órgano de esas dos diputaciones, porque aun valorando la propuesta en su sentido teleológico que me parece interesante, ya no hay un asidero para quitarle la diputación, en este caso, ¿a quién sería? Al señor Javier Villarreal Terán, para hablar ya de personas concretas o de diputados concretos, de que ya tienes el número 18.

Porque recordemos que Morena por acorrer las fases del procedimiento de asignación llegó incluso a 20 diputaciones y es en compensación cuando se le tiene que quitar hasta el límite de sobrerrepresentación, que es lo que permite la Constitución. Por eso se le quitan dos diputaciones.

Pero si tomamos en cuenta, entiendo así la propuesta, que el pastel sólo tiene 34 rebanadas, pues entonces sí podríamos quitarle otra más; que no sé si numéricamente alcance para hacer una distribución en esos términos porque también tendría que bajar la representación de los otros partidos políticos, sobre todo creo yo del PRI, del PAN, de todos, va a bajar la representación efectiva.

Pero con independencia de ello, ya sin entrar a los pormenores, me parece interesante la primera parte, me parece un tema totalmente debatible. La segunda parte sí, no le encuentro esa vinculación.

De ahí que al no hallarle una contravención expresa y clara, nítida, evidente a los principios constitucionales en la norma expresa en la legislación de Tamaulipas, pues definitivamente es que comparto que se deba de contar y de correr la fórmula en estos términos en los que se hace.

Pero el tema en sí mismo, a mí me parece de lo más interesante; de verdad lo decía yo en una sesión antepasada, que de verdad ojalá se queden estos temas para la posteridad y la reflexión de los legislativos, así como esta fórmula que usted ha elogiado tan benevolentemente, de su servidor, sobre las compensaciones para la paridad de género, que caminan o pretendo caminen cuando no existe una disposición expresa o la disposición expresa evidentemente contraría el orden constitucional y que podamos caminar hacia esa conformación o hacia esa corrección de las distorsiones.

Me parece que es este el momento en que, no en un foro, sino hay que escribir y sustraer de las propias sentencias esa serie de distorsiones que nos ha arrojado este sistema y el resultado atípico de las elecciones que quizá ya no se ajustan al orden normativo con que vamos caminando. Y que conste que tenemos reformas todos los años, hemos tenido reformas legislativas en los estados todos los años.

Sin embargo, me parece que el modelo en sí mismo de la votación y el resultado, sobre todo, que se ha obtenido en los recientes procesos podría ya orillarnos a ver las cosas de otra forma, para la posteridad y para ustedes que todavía tienen oportunidad de hacer camino al andar. Les deseo mucha suerte y mucho éxito en esa encomienda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por mi parte sería cuanto.

Muchísimas gracias a ambos por su paciencia y por su tolerancia.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

Ahora sí de manera breve. Sí, muy interesante, y creo que la diferencia, entiendo, está en la forma de hacer progresividad o no.

Para un servidor, esto ha sido producto, en efecto yo reconozco la solidez, la consistencia del proyecto en cuanto a que tiene asidero directo, expreso en esta línea de precedentes que ha venido sustentando la autoridad judicial, entiéndase, nunca de hecho la Sala Superior, las salas regionales y, casi al unísono, los tribunales de los estados fuera de este tipo, salvo excepciones hechas como la del asunto donde no se hicieron con el resto mayor, así dicho con todas sus letras, apartamos en la ley.

En efecto, el proyecto está así de sólido, la propuesta es así. A lo que hago un llamado es exactamente es a esto, aunque entiendo que en apego a la certeza lo ideal es que esto ocurra en el primero de los asuntos del proceso, pero sí tienen que darse cuenta los partidos políticos que es un tema con el cual están generando una afectación a la proporcionalidad y lo hacen de manera directa y deliberada.

Y esta última fase, entiendo y comparto la primera parte, esta última fase de por qué dice, retomamos el Congreso como ejemplo de un pastel en el cual viene en lugar de 38, 36 rebanadas, sí, por qué esta, ¿por qué esta segregación de esas dos rebanadas? Precisamente porque estas dos rebanadas, en efecto, valen con la etiqueta que quiera para la mayoría relativa, valen como diputaciones de manera incuestionable, pero para efectos de RP no pueden considerarse precisamente porque son falsamente adjudicadas a un partido político en términos de representatividad y no es ni siquiera como un tema así de ideología.

Sí, en efecto, desde el punto de vista de la afeción el que aporta 1 por ciento o 3 por ciento y el que aporta 97 por ciento pueden decidir que eso, si en efecto, esa persona de ese partido, esa se le tome en cuenta a eso, al partido que tiene menos, si en efecto cumple eso, porque esa era la trampa anterior para decirlo con todas sus letras, esa es la forma anterior de ese fraude a la ley con la afiliación efectiva.

En esta forma un poco más sofisticada, en efecto, sí está afiliado a ese partido, pero lo que buscan es simular que la votación si le favoreció a ese partido y pues se le da la mayoría, así es, pero para efectos de RP, de representatividad, esa votación en los números, o sea, no en opinión de nadie ni en la mía, en los números subjetivamente no es de ellos. Si vemos el acta de cómputo distrital esos números no son de ellos, entonces, sí es una forma de tratar de evadir y de generar un beneficio de manera indebida.

Ahora, cuál es la posición, en esto último me quedaría, ¿Cuál es la posición de los tribunales constitucionales frente a este tipo de situaciones? Me llama la atención que todas las reformas se van haciendo trienio tras trienio después de los procesos electorales, pero precisamente aquellas que no benefician a los partidos mayoritarios son las que no se quedan, son las que no se hacen y son las que se han venido superando por los tribunales constitucionales en su papel de contrapeso, de contrapeso de las posiciones mayoritarias, no contramayoritarias sino contrapeso de las posiciones mayoritarias a efecto de garantizar la defensa del pluralismo y de las posiciones minoritarias que jamás van a lograr que este tipo de reformas tengan lugar y que por tanto, en realidad la auténtica reforma se genera en sede judicial cuando estos criterios imponen al legislador para garantizar el sistema constitucional.

Se puede ser opinable de que si es el papel de los tribunales constitucionales o no, es la visión que tengo, respeto mucho la diferenciada, por eso y cerraré no con mi visión, que creo que ya sobradamente lo expresado sino con la visión del proyecto alagándolo y diciendo que en efecto es una propuesta que está totalmente apegada a los precedentes que tenemos, al menos en cuanto a este tema de la votación hecha la salvedad en la que me aparté en la forma de compensar al partido menos subrepresentado, es el que diría yo que tiene que ser.

Muchas gracias por su paciencia.

Magistrada Valle, por favor,

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Trataré de ser breve, pero yo creo que es un tema sumamente importante.

En esta Sala se han dado debates ya sobre la transferencia material de votos a partir de la unión vía coalición de partidos políticamente vistos con una competitividad distinta, con partidos políticos competitivamente más fuertes, unidos con partidos políticos menos competitivos.

¿Por qué en forma armónica con el criterio que he sostenido a lo largo de los procesos electorales que me ha tocado revisar como integrante de este Pleno? He sostenido, precisamente que la fórmula electoral que los estados se han dado en libertad de configuración normativa es nuestro primer parámetro.

Si en interpretaciones de los tribunales consideráramos que hay una mejor fórmula e hiciéramos un estudio oficioso de la regularidad constitucional de estas fórmulas o de mejores fórmulas, eliminaríamos esta reconocida constitucionalmente como libertad o soberanía interna de los estados para darse estos procesos o procedimientos y reglas de asignación de diputaciones de RP.

No puedo, por esta razón, acompañar la tesis que propone el Magistrado Camacho en cuanto a que las candidaturas de coaliciones, una vez concluida la elección de mayoría para efectos de RP debe restarse la votación obtenida en distritos ganados formalmente por un partido coaligado, aun y cuando no sea problema de la norma, sino de los resultados en los hechos cuando advirtamos que los votos que dieron o que propiciaron el triunfo no son los que se emitieron directamente por el partido al que se le asigna este triunfo.

Buscaré resumirlo en palabras sencillas para que las personas interesadas en el tema conozcan la razón jurídica en que apoyo mi criterio.

En palabras claras, la participación coaligada de partidos sigue siendo una fórmula que impulsa en los hechos a las fuerzas políticas en crecimiento o en etapa de fortalecimiento e incluso me atrevería a decir, a las fuerzas políticas en reconfiguración.

La coalición es y se mantiene como una figura jurídica que el legislador federal y las legislaturas estatales consideran válida porque permite que las fuerzas políticas minoritarias alcancen o garanticen de una mejor manera su acceso a una representación parlamentaria y a la par posibilita a estos partidos volverse más competitivos.

Lo hemos hablado ya al atender el tema de militancia efectiva y lo dejó en claro la Sala Superior al decidir la conformación de congresos como el de San Luis Potosí y el de Durango recientemente, aunque ahora no se atiende de manera expresa al tema de militancia efectiva, estamos hoy analizando un punto jurídico que parte de una misma base, de una misma fuente.

Las coaliciones y las siglas de las candidaturas que abanderan estas propuestas políticas. Estamos hablando de la validez de los votos, estamos hablando de los votos que aporta la fuerza política mejor posicionada en una coalición y cómo esta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

en efecto, beneficia a los partidos menos competitivos o menos fuertes que compiten coaligados.

Por razones de pertinencia en este debate que he escuchado con mucho detenimiento, por parte de este Pleno que me honro en integrar, sobre este punto yo creo que es muy importante mencionar lo que definió recientemente Sala Superior en el recurso de apelación 68 de este año.

Esta es una decisión que emitió apenas el pasado 27 de abril, si mal no recuerdo. Lo que sí estoy cierta es que analizó el acuerdo del INE que estableció el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación justamente de curules, por el principio de RP en la Cámara de Diputados Federal.

Este criterio y lo ahí razonado, resultan desde mi punto de vista aplicables al escenario local y, en concreto, al caso que estamos decidiendo.

El precedente sostiene que el voto que una persona emite a favor de un partido político que participa mediante una coalición, favorece a la candidatura; y que con ello no se está alterando la voluntad de la ciudadanía ni el sentido original del voto.

Se disertó en este precedente que si bien el voto emitido por algunos partidos coaligados beneficia a la candidatura para efectos de mayoría relativa, solamente beneficia al partido que lo recibe para el caso del sistema de RP, y que esto tampoco supone una trasgresión al principio de autenticidad del voto, sino en todo caso ve a su consolidación y a la correspondencia entre sus efectos y la voluntad real del electorado.

La Sala Superior dice expresamente en este precedente que es erróneo entender que estas reglas tengan como consecuencia que los sufragios no se deban contabilizar para la elección de RP, dado que los votos preservan sus efectos de manera íntegra y auténtica en la medida en que cuentan en lo individual a favor del partido para el que se emitieron, sin que la circunstancia que haya participado mediante una coalición, sea relevante para esta cuestión.

Por cuanto hace al diverso tema que también está en la mesa de análisis, que impulsa la postura del Magistrado Presidente, la cual respeto absolutamente, sobre los partidos coaligados y los votos obtenidos en esta condición de coalición por los partidos menos competitivos, este precedente al que me refiero, desde mi perspectiva insisto, es el RAP-68, recurso de apelación 68 de 2021, clarifica particularmente este punto que nos ocupa, al señalar que desde la lógica de las coaliciones políticas, la formación de una fuerza común tiene por finalidad coadyuvar a un propósito político compartido, de manera que la suma de fuerzas para alcanzar el triunfo electoral, presupone relaciones recíprocas de beneficio.

Por una parte, y así lo dice expresamente el fallo al que me estoy refiriendo, los partidos mayoritarios obtienen el apoyo en contextos de alta competitividad; y por la otra, los partidos minoritarios pueden acceder por la inercia de la fuerza política, a determinados escaños.

Con ello me quedaría, señores Magistrados. Y de nueva cuenta reiteraría la propuesta que está a su consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias.

Si no hubiera alguna otra intervención, pediría al señor Secretario que tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas de la cuenta.

Muchísimas gracias.

Muy a favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: A favor de la propuesta.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: A favor de la decisión de darle a un diputado más al PRI, en contra de la propuesta de no regresarle los dos diputados al PAN y a favor de quitarle un diputado más a Morena; es decir, estaría, lo que pasa es que no viene en resolutivos separados, pero estaría parcialmente a favor del proyecto y con voto diferenciado por las razones que he expresado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos; con su voto en contra en términos de su intervención y su anuncio sobre la emisión de un voto diferenciado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 270, 271 y 272, así como en los juicios ciudadanos 958, 959, 960, 972 y 974, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la sentencia impugnada.

Tercero.- En plenitud de jurisdicción se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo que se determina cuál será la integración del Congreso de Tamaulipas.

Cuarto.- Se vincula a la autoridad administrativa electoral para que proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

Estos serían los únicos resolutivos y pido que quede por no puesto lo anterior, en realidad fue una reiteración de los resolutivos anteriormente, de asuntos anteriormente discutidos.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, se agotó el orden de los asuntos citados para esta sesión pública por videoconferencia, por lo que siendo las 16 horas, se da por concluida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Por su atención a todas y a todos los que nos siguieron, muchísimas gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchísimas gracias a todos.

Mi reconocimiento a la ponencia por el esfuerzo de resolver con tanta celeridad. Muchísimas gracias, hasta luego, buena tarde.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a todas y a todos, que estén muy bien.

Es nuestra obligación, Magistrado, y tratamos de cumplir con ella con mucho gusto.

Un abrazo a todas y a todos.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 185, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.